



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“Análisis de la Casación N° 1121-2016/Puno, sobre el delito de Falsificación de documentos y su influencia en las sentencias del Juzgado de Investigación Preparatoria, en el periodo 2016 - 2017”

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

PADILLA DIESTRA JAQUELINE MARYCIELO

ASESORES:

Dr. Julio Cesar Matos Quesada

Mg. Luis Alberto Sosa Aparicio

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PENAL

HUARAZ-PERÙ

2018



ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Código : F07-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don
(a) LA QUELINE MARYCELD PADILLA DÍESTRA
cuyo título es: Análisis de la Resolución N.º 021-2016/Auto, sobre
el delito de falsificación de documentos y su influencia
en la sentencia del Juzgado de Investigación
Preparatoria, en el periodo 2016-2017.

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por
el estudiante, otorgándole el calificativo de: 13 (número)
TR A C E (letras).

Huáraz (o Filial) 12 de 12 del 2018

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL



Elaboro

Dirección de
Investigación

Revisó



Responsable del SCA



Aprobó

Vicerrectorado
de Investigación

DEDICATORIA

A mis padres y hermanos, por el apoyo incondicional, por la motivación e inspiración que realizan en mí en cada paso de mi vida.

AGRADECIMIENTO

A la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad “Cesar Vallejo”.

En especial a mis docentes de dicha mención, por el apoyo incondicional y el asesoramiento necesario para la elaboración de esta tesis.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Jaqueline Marycielo Padilla Diestra, identificada con DNI N° 72500659, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el reglamento de Reglamentos y Graduados de la Universidad Cesar Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias bibliográficas para las fuentes consultadas, por lo tanto la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiado, es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales no han sido falseados, duplicados ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información adoptada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.

Huaraz, 30 de Noviembre de 2018



Jaqueline Marycielo Padilla Diestra

DNI N°. 72500659

PRESENTACIÓN

La presente tesis es realizada a raíz de los problemas suscitados sobre la divergencia de posiciones sobre el perjuicio del delito de falsificación de documentos, así como la emisión de la casación 1121-2016-Puno que se analizará en aras de definir su contenido real y la relevancia de la misma respecto al perjuicio al que hace referencia el tipo penal de falsificación de documentos estableciendo con ello una posición con carácter de doctrina jurisprudencial.

Del mismo modo se busca analizar si ésta casación influye en las sentencias emitidas por Órganos Jurisdiccionales y si éstas ayudan a una óptima resolución de casos sobre falsificación de documentos, esperando que los alcances del análisis de la presente tesis sean del real alcance de todos los operadores de justicia así como a estudiantes y profesionales del derecho penal, debido que este tipo de delitos se realizan muy a menudo y de esta manera también se justifica el análisis concreto y detallado.

ÍNDICE	
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
PRESENTACIÓN	vi
ÍNDICE	vii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
CAPITULO I: INTRODUCCIÓN	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	12
1.1 APROXIMACIÓN TEMÁTICA	12
1.2 MARCO TEÓRICO.....	14
1.2.1 Falsificación de Documentos	14
1.2.2 Falsificación	14
1.2.3 El perjuicio como condición objetiva de punibilidad.....	14
1.2.4 El perjuicio como elemento de tipo objetivo.	15
1.2.5 Concepto de lesión y de peligro	16
1.2.6 Falsificación de documentos	16
1.2.7 Falsificación	16
1.2.8 Documento	17
1.3 Formulación del problema	17
1.4 Justificación del estudio	18
1.5 SUPUESTOS/ OBJETIVOS DEL TRABAJO	18
CAPITULO II: MÉTODO	19
II. MÉTODO	20
2.1 diseño de investigación	20
2.3 Método de muestreo	20
2.4 Rigor científico	20
CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	24
III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	25
IV. DISCUSIÓN.....	31

V. CONCLUSIONES	35
VI. RECOMENDACIONES	2
ANEXOS.....	4
ANEXO N° 01 .FICHAS BIBLIOGRÁFICAS.....	5
ANEXO N° 02 : CASACIÓN 11.21 – 2016 – PUNO	8
ANEXO N° 03 - SENTENCIA.....	11
ANEXO N° 4 ARTÍCULO CIENTÍFICO	13

RESUMEN

La presente tesis analiza el tipo penal de falsificación de documentos y la contraposición de ideas que abarcaban respecto al perjuicio de dicho delito y la intención de la casación 1121-2016-Puno por establecer una posición que ayude a que los magistrados y demás operadores de justicia a resolver adecuadamente cuando un individuo comente la acción; en ese sentido esta tesis pretende como objetivo general determinar la influencia de la casación 1121-2016-Puno, en las sentencias sobre el delito de falsificación de documentos en el Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz y como objetivos específicos es describir la sentencia del EXP: N° 353-2015-47-0-201-JR.PE-02, en función a la casación 1121-2016-Puno, y describir la casación 1121-2016-Puno; sobre el delito de falsificación de documentos tipificado en el artículo 427 del Código Penal; para la investigación a realizar se utilizó es de tipo cualitativo se enfoca en un diseño interpretativo; los documentos analizados propiamente dichos son la casación 1121-2016-Puno y el Expediente : N° 353-2015-47-0-201-JR.PE-02; los resultados obtenidos se interpreta que la casación 1121-2016-Puno; muestra errores de relevancia jurídica y teniendo esos errores influye en las sentencias del Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz; teniendo como conclusiones que la casación 1121-2016-Puno muestra errores y que están influyen en las sentencias.

PALABRAS CLAVES

Casación: Medio impugnatorio excepcional que tiene que cumplir con los presupuestos de admisión y procedencia.

Documentos: Instrumento o acta en que se prueba o se hace constar alguna cosa.

Falsificación: Alteración de la verdad, que dicha alteración sea apta para producir un daño o perjuicio.

ABSTRACT

This thesis analyzes the criminal type of falsification of documents and the contrast of ideas that covered the harm of this crime and the intention of the cassation 1121-2016-Puno to establish a position that helps magistrates and other justice operators to resolve properly when an individual comments on the action; In this sense, this thesis aims as a general objective to determine the influence of the cassation 1121-2016-Puno, in the sentences on the crime of forgery of documents in the Unipersonal Criminal Court of Huaraz and as specific objectives Describe the ruling of the EXP: N ° 353-2015-47-0-201-JR.PE-02, according to the cassation 1121-2016-Puno, and describe the cassation 1121-2016-Puno; on the crime of forgery of documents typified in article 427 of the Penal Code; for the research to be carried out it was used is of qualitative type it focuses on an interpretive design; the documents analyzed as such are the cassation 1121-2016-Puno and the File: No. 353-2015-47-0-201-JR.PE-02; the results obtained are interpreted as the matching 1121-2016-Puno; shows errors of legal relevance and having those errors influences the sentences of the Unipersonal Criminal Court of Huaraz; having as conclusions that the cassation 1121-2016-Puno shows errors and that they are influencing the sentences.

KEYWORDS

Appeal: Exceptional means of challenge that must comply with the admission and origin budgets.

Documents: Instrument or record in which something or something is stated.

Falsification: Alteration of the truth, that said alteration is apt to produce an injury or damage.

CAPITULO I: INTRODUCCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

1.1 APROXIMACIÓN TEMÁTICA

Ante el inminente avance de la tecnología y ante la infinidad de actividades que realizamos diariamente se ha vuelto una necesidad la concreción de mecanismos que nos ayuden a cumplir con las finalidades que nos exige la sociedad, es así que para la mayoría de las actividades que realizamos diariamente confiamos plenamente en los agentes, es decir confiamos en que los mecanismos que utilizan dichos agentes están revestidos de plena legitimidad.

Por ello, estamos tomando en cuenta conductas de falsedad que se han realizado desde hace muchos años atrás, obviamente con otros instrumentos que no observamos en la actualidad, pues estos sujetos inescrupulosos utilizan los avances de la tecnología en cuanto a la realización y uso de un documento no legítimo. En esta sociedad imperfecta como es la de los hombres, que ya hace muchos años se han dedicado a adulterar la voluntad de los ciudadanos, aprovechando los conocimientos de otros cuando estas se relacionan para arreglar documentos que no corresponden a su legitimidad. Es así, que se llega a realizar el término “falsedad documental” como el medio que emplea un ciudadano para realizar ciertos actos que lo benefician y perjudica a un tercero.

En el Perú, la comisión del delito Contra la Fe Pública, específicamente en el delito de falsificación de documentos regulado en el artículo 427 del Código Penal Vigente de 1991, dicho artículo supuso un gran problema por mucho tiempo por la ambigüedad del contenido del tipo penal, o al menos eso hacían entender los magistrados al momento de resolver casos respecto de este delito, motivo por el cual también se convirtió en uno de los temas dogmáticos más debatidos por doctrinarios en tema penal.

Debido a la divergencia de posiciones, respecto a cómo se tenía que considerar al perjuicio, como elemento de tipo objetivo o como condición objetiva de punibilidad, los magistrados resolvían según su criterio y atendiendo a cada caso en particular generando posiciones divididas.

Ante grave problema doctrinal, la casación 1121-2016 – Puno, llega a definir una posición única, intentando dar una única interpretación respecto al tipo penal de

falsificación de documentos tipificado en el artículo 427 del Código Penal, señalando en dicha casación que el tipo penal de falsificación de documentos no presenta ambigüedad en su redacción referente al perjuicio, pues indicando que para la configuración del tipo basta la potencialidad e idoneidad del mismo.

La casación antes señalada define una posición respecto al perjuicio, pareciendo definir una posición uniforme para que sea considerada por los operadores de justicia, esperando que el análisis de la casación y su influencia en las sentencias del Juzgado de Investigación preparatoria demuestren el contenido real de éstas.

Uno de los antecedentes que tomo como referencia es la de (Urtecho, 2008) en su tesis El perjuicio como elemento de tipo en los delitos de falsedad documental: Consecuencias de la proposición ambigua del tipo legal e interpretación jurídica. El autor realizó una investigación de tipo descriptivo correlacional, no experimental, dogmático. El método utilizado fue el dogmático, analítico, sintético, jurídico y funcional y la técnica utilizada fue la revisión de jurisprudencias y fallos judiciales, se analizó jurisprudencias publicadas en libros y se realizó una entrevista de tipo cuestionario. En la que el autor concluye que el perjuicio al que hace referencia el tipo penal de falsificación de documentos es un elemento de tipo objetivo, pues no podría ser de otro modo ya que considera que el perjuicio mencionado es un perjuicio potencial y no concreto.

1.2 MARCO TEÓRICO

1.2.1 Falsificación de Documentos

El delito de falsificación de documentos tipificado en el artículo 427 del Código Penal, consiste en la modificación de algo cierto, realizada conscientemente, creando una apariencia de la misma, que dicha modificación produzca un beneficio. Un amplio sector de la doctrina sostiene que además de la simulación total o parcial del documento ésta contiene una situación jurídica que no coincide o pertenece a la realidad, atacando esencialmente a la autenticidad del documento (Frisancho Aparicio, 2013)

Tal como lo formula gran parte de la doctrina, el delito de falsedad documental contraviene a la "seguridad jurídica y fiabilidad del tráfico jurídico" es decir implica daños direccionados al derecho de otras personas. (Gunther, 2011)

1.2.2 Falsificación

La falsedad es el todo mientras, que la falsificación es la parte, para que ésta última se dé tiene que existir previamente un documento u objeto legítimo, es así que la diferencia resulta importante porque supone una realización material en el documento u objeto que se manipula, por ejemplo, a la manipulación de un documento legítimo. La actividad de falsificación también comprende una actuación material más que intelectual. (Muñoz Conde, Derecho Penal. Parte especial , 1999).

Debemos de tener en cuenta que la falsificación supone actos en las que se pretenda engañar a un tercero con la finalidad de beneficiarse de algún modo.

1.2.3 El perjuicio como condición objetiva de punibilidad

Las condiciones objetivas de punibilidad son situaciones distintas a la antijuricidad y a la culpabilidad, pero cuya presencia otorga un desvalor suficiente para que pueda fundamentarse en el merecimiento de la pena. Al abarcarse estos elementos fuera del ámbito del tipo no es necesario que la tipicidad subjetiva abarque estos elementos. En suma, el merecimiento de pena en estos supuestos se encuentra supeditado a determinados circunstancias ajenas al injusto y a la culpabilidad del autor, y en otros el

legislador ha considerado conveniente que se cumplan determinadas formalidades para que la acción penal sea promovida a través de una determinada formalidad, prevista en el derecho positivo, que son de naturaleza procesal. (Peña-Cabrera Freyre, 2005)

La tipicidad, antijuricidad y culpabilidad son los tres principales elementos que pertenecen a las consideraciones generales de la teoría del delito, siendo así elemento tripartito del delito, pero para algunos casos tenemos que ver más allá de los tres elementos del delito, es así que nace un último elemento, si se le puede considerar así, denominado Punibilidad, y está formada por las condiciones objetivas de punibilidad.

Existe muchas cuestiones en la doctrina respecto de si es necesario acreditar el perjuicio en el delito de falsificación de documentos, para ello lo que se tiene que hacer es interpretar el tipo penal y en el caso del delito de falsificación de documentos es una condición objetiva de punibilidad. En ese sentido se señala que para el delito de falsificación de documentos tipificado en el artículo 427 del Código Penal, el perjuicio alude a la consumación del delito se realiza cuando es documento ingresa al tráfico jurídico, considerándose, así como peligro potencial. (Prado Saldarriaga, 1996)

Cuando el tipo legal de falsificación de documentos señala en la siguiente frase **“si de su uso puede causar algún perjuicio”** hace referencia a que aun así existiendo conducta falsaria si esta no causa perjuicio, la conducta resultaría atípica. Es así que en cierto sector de la doctrina se sostiene que si no hay perjuicio no existe actividad falsaria. (Revilla Llaza, 2004).

1.2.4 El perjuicio como elemento de tipo objetivo.

En nuestro ordenamiento jurídico consideran que cuando se habla de perjuicio del delito de falsedad documental, éste debe de significar un peligro potencial y no un peligro concreto, en ese sentido, se toma como teoría válida considerar al perjuicio como elemento de tipo lo que significa que la conducta será castigada sin la necesidad de haber causado perjuicio.

Es así que, la única forma de considerar al perjuicio es como “posibilidad de perjuicio” o el “perjuicio potencial”, pues solo de esta manera el objeto material del delito es puede ser idóneo para quebrantar el bien jurídico tutelado que vendría a ser la Fe pública, cuya titularidad corresponde al estado.

En ese sentido, considerando al perjuicio como elemento de tipo, sólo de esta manera se estaría poniendo en peligro potencial al bien jurídico Fe pública,

Lo que señala el tipo penal más allá del perjuicio real o potencial que exige la ley, también existe otros perjuicios pecuniarios, moral, etc. Señalando de esa misma manera que un elemento importante del delito de falsificación de documentos es el dolo, con el propósito de sacar algún beneficio. (Gómez, 1942)

1.2.5 Concepto de lesión y de peligro

El concepto de lesión del bien jurídico protegido, hace referencia a la destrucción que se hace al bien jurídico, consumándose el tipo penal. Mientras que el concepto de peligro hace referencia a la probabilidad de que un bien jurídico protegido pueda sufrir alguna lesión, aunque después no se produzca el hecho. (Muñoz Conde, Teoría general del delito, 1999)

1.2.6 Falsificación de documentos

El delito de falsificación de documentos tipificado en el artículo 427 del Código Penal, consiste en la modificación de algo cierto, realizada conscientemente, creando una apariencia de la misma, que dicha modificación produzca un beneficio. Un amplio sector de la doctrina sostiene que además de la simulación total o parcial del documento ésta contiene una situación jurídica que no coincide o pertenece a la realidad, atacando esencialmente a la autenticidad del documento (Frisancho Aparicio, 2013)

Tal como lo formula gran parte de la doctrina, el delito de falsedad documental contraviene a la "seguridad jurídica y fiabilidad del tráfico jurídico" es decir implica daños direccionados al derecho de otras personas. (Gunther, 2011)

1.2.7 Falsificación

La falsedad es el todo mientras, que la falsificación es la parte, para que ésta última se dé tiene que existir previamente un documento u objeto legítimo, es así que la diferencia resulta importante porque supone una realización material en el documento u objeto que se manipula, por ejemplo, a la manipulación de un documento legítimo. La actividad de

falsificación también comprende una actuación material más que intelectual. (Muñoz Conde, Derecho Penal. Parte especial , 1999).

Debemos de tener en cuenta que la falsificación supone actos en las que se pretenda engañar a un tercero con la finalidad de beneficiarse de algún modo.

1.2.8 Documento

En términos penales el significado más cercano viene a ser la expresión de voluntad de un sujeto (empleado público, privado) realizada mediante la escritura y la que le otorga facultades a quien porta dicho documento. Dicho documento va a contener información relevante para cualquier acto jurídico.

1.2.9 Bien Jurídico de los delitos contra la fe publica

Se puede establecer que el bien jurídico que se tutela dentro de los delitos contra la fe pública es la confianza que tienen todos los asociados en la autenticidad, veracidad y eficacia de documento, esa confianza debe de ser considerada como una situación indispensable para la viabilidad del tráfico jurídico. (Frisancho, 2018, pag. 160.)

1.3 Formulación del problema

El delito de falsificación de documentos regulado en el Art. 427 del Código Penal el cual está vigente desde 1999, mantiene una notable ambigüedad en el tipo penal respecto al perjuicio, razón por la cual crea posiciones opuestas respecto al perjuicio en la que un cierto sector de los doctrinarios y operadores de justicia consideraban al perjuicio como elemento de tipo y otro sector como condición objetiva de punibilidad; sin embargo, para aclarar y establecer una posición única, emana la casación 1121-2016- Puno establece que el perjuicio al que hace referencia el tipo penal (427 CP) es elemento de tipo objetivo y no condición objetiva de punibilidad.

En ese sentido, durante mucho tiempo ha existido gran problema al momento de aplicar el tipo penal de falsificación de documentos, pues se consideraba que el artículo contenía ambigüedad a la hora de adecuar a un hecho de falsificación de documentos.

En ese sentido se desprende la siguiente interrogante

¿La casación 1121-2016-Puno sobre el delito de falsificación de documentos influye en las resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash?

1.4 Justificación del estudio

La presente investigación es motivada debido a la gran cantidad de individuos que vulneran el tipo penal de falsificación de documentos, aprovechándose de la necesidad social de intercambiar fluidamente los documentos y que éstas entran al tráfico jurídico, presumiéndose siempre que estos están revestidos de completa legitimidad. Una vez vulnerado dicho tipo penal, otro de los grandes problemas por mucho tiempo a la hora de sancionar esta conducta, fue la ambigüedad del tipo penal, pues no se podía interpretar la real intención del legislador, pues no se podía determinar si el perjuicio al que hace referencia el tipo penal de falsificación de documentos es un elemento de tipo o una condición objetiva de punibilidad; momento donde entra a tallar la casación 1121-2016- Puno, estableciendo una posición respecto al perjuicio al que hace referencia el tipo penal de falsificación de documentos (427° CP), siendo necesario hacer un análisis de la presente casación y su influencia en las sentencias.

El aporte que hará mi investigación es relevante a nivel doctrinario y jurídico, a razón de que se hace un análisis exhaustivo de una casación con carácter de doctrina jurisprudencial y su influencia en las decisiones judiciales.

1.5 SUPUESTOS/ OBJETIVOS DEL TRABAJO

OBJETIVO GENERAL

Determinar la influencia de la casación 1121-2016-Puno, en las sentencias sobre el delito de falsificación de documentos en el Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Describir los alcances de la sentencia del EXP: N° 353-2015-47-0-201-JR.PE-02, en función a la casación 1121-2016-Puno.

Describir los alcances de la casación 1121-2016-Puno; sobre el delito de falsificación de documentos tipificado en el artículo 427 del Código Penal.

CAPITULO II: MÉTODO

II. MÉTODO

2.1 diseño de investigación

El informe final es de tipo cualitativo se enfoca en un diseño interpretativo, el cual comprende el estudio de caso en la que el objetivo es indagar en profundidad un fenómeno en su contexto utilizando múltiples fuentes de evidencia, es decir, las perspectivas versiones de los diferentes actores.

2.3 Método de muestreo

En informe final se analizó la Casación 1121-2016, Puno sobre el tipo penal del delito de falsificación de documentos, para ello se trabajará con un muestreo no probabilístico, considerándose dos tipos de unidades de análisis:

El informe final cuenta con el siguiente escenario de estudio:

Lugar: Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz.

Unidad de estudio:

- Casación 1121-2016, Puno.
- EXP: 353-2015-47-0201-JR-PE-02.

Así mismo se analizó la doctrina y jurisprudencias relacionadas al delito de falsificación de documentos tipificado en el artículo 427 del código penal.

2.4 Rigor científico

Art. 427 del Código Penal peruano tipifica el delito de falsificación de documentos en los siguientes términos:

En su primer párrafo:

“El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio.”.

En su segundo párrafo:

“El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido...”. (Jurista Editores 2014, pag. 293)

El principal problema es la contradicción existente de criterios respecto al perjuicio, algunos lo consideraban como condición objetiva de punibilidad y otros como elemento de tipo objetivo.

Respecto a la casación 1121-2016-Puno

Ante la evidente confusión en la que incurrieron los operadores de Justicia, sale la Casación 1121-2016, Puno; que define una posición respecto al perjuicio al que hace referencia el tipo penal de falsificación de documentos, como mostraremos en las siguientes líneas su fundamento jurídico sétimo, octavo, noveno y décimo:

“SÉTIMO: En el delito de falsificación de documentos se puede identificar los siguientes elementos objetivos: 1) crear un documento falso o uno verdadero, usar alguno de los citados (segundo párrafo); la idoneidad del engaño; y, 3) la posibilidad de un perjuicio; cada uno de los citados elementos es abarcado por el dolo; es decir, el sujeto activo del delito-pueda ser cualquier persona- tendrá conocimiento y voluntad de realización de cada elemento del tipo penal. (Casación 1121-2016, pag. 2)

“OCTAVO: *A efectos del presente recurso de casación es pertinente pronunciarnos respecto al elemento objetivo referido al perjuicio*, para poder determinar si el tipo penal en mención refiere un perjuicio concreto o potencial. De la redacción típica se puede advertir que tanto el primero como el segundo párrafo señalan *“(...) puede resultar algún perjuicio (...), “(...) pueda resultar algún perjuicio (...); es decir se refieren a una posibilidad, una potencialidad de peligro, mas no exigen que dicho perjuicio sea concretizado para la configuración del ilícito.* (Casación 1121-2016, pag. 2)

“NOVENO: Pese a que la redacción del tipo penal es clara, pues no presenta ambigüedad en su redacción, la jurisprudencia de este tribunal supremo ha sido discordante a lo largo del tiempo; por ejemplo se tiene el Recurso de Nulidad N° 027-2004, que en su fundamento jurídico N° 5, señala que: *“(...) es necesario precisar que el*

supuesto infaltable para que se configure la antijuricidad, es el perjuicio que se causa con la utilización del documento en cuestión; en ese sentido, (...) no se ha causado ningún perjuicio a la entidad agraviada por ende, al no concurrir elemento substancial objetivo, es inexistente la condición objetiva de punibilidad (...) por tanto, *se puede advertir que el razonamiento plasmado en la citada ejecutoria se basa en considerar al perjuicio efectivo como una condición objetiva de punibilidad. Sin embargo dicho razonamiento es errado, en tanto no tiene sustento normativo.* (Casación 1121-2016, pag. 2)

“DÉCIMO: Como se señaló el tipo penal de falsificación de documentos no presenta ambigüedad en su redacción referente al perjuicio, pues señala claramente que para la configuración del delito basta la potencialidad e idoneidad del mismo; asó, en uno de sus últimos pronunciamientos esta Corte Suprema mediante el recurso de Nulidad N° 2279/Callao, en su fundamento jurídico N° 4.4 ha señalado que: *“la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio al agraviado y no perjuicio efectivo para considerarse típico, por cuanto el bien jurídico que se tutela es el correcto funcionamiento de la administración pública referidos al tráfico jurídico correcto (...). Así, para la configuración típica en un caso concreto se deberá considerar como típica la sola potencialidad del perjuicio –no se requiere su concretización-.* (Casación 1121-2016, pag. 2)

Respecto al expediente N° 353-2015-47-0-201-JR.PE-02 del Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.

“ Octavo: Análisis del caso concreto y contexto valorativo: (...) 8.2 (...) tenemos la casación 1121-2016, Puno el cual establece que: *“ La configuración del delito de falsificación de documentos – artículo 427 del Código penal- no exige la materialización de un perjuicio, siendo suficiente un perjuicio potencial (...).*

2.4 Análisis cualitativo de los datos

Para demostrar el objetivo general se analiza la Casación 1121-2016- Puno, y el Exp: 353-2015-47-0-201-JR.PE-02, para determinar la influencia de la primera unidad en la segunda unidad, realizando un análisis descriptivo de los fundamentos jurídicos de la casación en análisis.

Para describir el segundo objetivo se describe la sentencia del expediente N° 353-2015-47-0-201-JR.PE-02; desglosando y analizando cada fundamento valorativo de la sentencia.

Para describir la casación 1121-2016-Puno, se analizando cada fundamento jurídico de la presente casación.

CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

Respecto al objetivo general se tiene el siguiente resultado:

Se determina que la casación 1121-2016-Puno, sí influye en la sentencia del expediente N° 353-2015-47-0-201-JR.PE-02; tal como se muestra de la siguiente manera:

Casación 1121-2016-Puno, fundamento jurídico “**OCTAVO:** *A efectos del presente recurso de casación es pertinente pronunciarnos respecto al elemento objetivo referido al perjuicio, para poder determinar si el tipo penal en mención refiere un perjuicio concreto o potencial. De la redacción típica se puede advertir que tanto el primero como el segundo párrafo señalan “(...) puede resultar algún perjuicio (...), “(...) pueda resultar algún perjuicio (...); es decir se refieren a una posibilidad, una potencialidad de peligro, mas no exigen que dicho perjuicio sea concretizado para la configuración del ilícito. (Casación 1121-2016, pag. 2)*

Sentencia del expediente N° 353-2015-47-0-201-JR.PE-02: “Octavo: Análisis del caso concreto y contexto valorativo: (...) 8.2 (...) tenemos la casación 1121-2016, Puno el cual establece que: “La configuración del delito de falsificación de documentos – artículo 427 del Código penal- no exige la materialización de un perjuicio, siendo suficiente un perjuicio potencial (...). (Sentencia, Exp: 353-2015)

Del punto anterior, se establece que la sentencia incluye en su contexto valorativo para sentenciar, el fundamento jurídico octavo de la casación 1121-2016-Puno; demostrándose la influencia de la casación en análisis respecto de la sentencia N° 353-2015-47-0-201-JR.PE-02 del Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.

Resultados del primero objetivo específico

Se tiene la descripción del contexto valorativo de la sentencia del expediente N° 353-2015-47-0-201-JR.PE-02 del Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, descrito de la siguiente manera:

Se tiene que de la sentencia del expediente N° 353-2015-47-0-201-JR.PE-02 del Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.

De los hechos imputados se advierte que el imputado de iniciales E.A.P.G alega que él no cometió el delito de falsificación de documentos en su modalidad de uso, debido a

que usó un documento (certificado médico) sin saber que era falso, además que no se ha acreditado el perjuicio debido a que presentó el certificado médico con la intención de justificar su inasistencia a su centro de labores y que se le descontó por los días no laborados, sustentando que no se acreditó el perjuicio a la institución.

De los argumentos valorativos de la sentencia se tiene como principal sostenerse que se advierte que de los medios probatorios e indicios permiten generar convicción de la responsabilidad penal del imputado sosteniendo que en el delito de falsificación de documentos no es necesario acreditar el perjuicio, pues en este tipo de delitos al usar un documento falso o falsificado ya se pone en riesgo el bien jurídico tutelado como la fe pública.

Del contexto valorativo de la sentencia del Exp: 353-2015-47-0-201-JR.PE-02 en la sentencia se tiene que el magistrado argumenta su decisión con la inclusión de los argumentos jurídicos de la casación 1121-2016-Puno como se evidencia a continuación:

“Octavo: Análisis del caso concreto y contexto valorativo: (...) 8.2 (...) tenemos la casación 1121-2016, Puno el cual establece que: *“La configuración del delito de falsificación de documentos – artículo 427 del Código penal- no exige la materialización de un perjuicio, siendo suficiente un perjuicio potencial (...).*”

Por tal razón se termina sentenciando al imputado por uso de documento público falso, teniendo como resultado la influencia de la casación 1121-2016-Puno, en las toma de decisiones de los magistrados, siendo ésta casación una de las últimas actualizaciones dentro de la doctrina respecto al delito de falsificación de documentos.

Resultados del segundo objetivo específico

De la descripción de la casación 1121-2016-Puno:

Argumento jurídico “**SÉTIMO:** En el delito de falsificación de documentos se puede identificar los siguientes elementos objetivos: 1) crear un documento falso o uno verdadero, usar alguno de los citados (segundo párrafo); la idoneidad del engaño; y, 3) la posibilidad de un perjuicio; cada uno de los citados elementos es abarcado por el dolo; es decir, el sujeto activo del delito-pueda ser cualquier persona- tendrá conocimiento y voluntad de realización de cada elemento del tipo penal. (Casación 1121-2016, pag. 2)

Argumento jurídico **“OCTAVO: A efectos del presente recurso de casación es pertinente pronunciarnos respecto al elemento objetivo referido al perjuicio,** para poder determinar si el tipo penal en mención refiere un perjuicio concreto o potencial. De la redacción típica se puede advertir que tanto el primero como el segundo párrafo señalan **“(…) puede resultar algún perjuicio (…), “(…) pueda resultar algún perjuicio (…); es decir se refieren a una posibilidad, una potencialidad de peligro, mas no exigen que dicho perjuicio sea concretizado para la configuración del ilícito.** (Casación 1121-2016, pag. 2)

Respecto al fundamento jurídico octavo, la casación sostiene que el perjuicio al que hace referencia el tipo penal de falsificación de documentos debería ser considerado como perjuicio potencial y no necesita que el perjuicio sea concretizado, sosteniendo que el perjuicio es un elemento de tipo objetivo y no una condición objetiva de punibilidad.

Argumento jurídico **“NOVENO: Pese a que la redacción del tipo penal es clara, pues no presenta ambigüedad en su redacción, la jurisprudencia de este tribunal supremo ha sido discordante a lo largo del tiempo; por ejemplo se tiene el Recurso de Nulidad N° 027-2004, que en su fundamento jurídico N° 5, señala que: “(…) es necesario precisar que el supuesto infaltable para que se configure la antijuricidad, es el perjuicio que se causa con la utilización del documento en cuestión; en ese sentido, (…) no se ha causado ningún perjuicio a la entidad agraviada por ende, al no concurrir elemento substancial objetivo, es inexistente la condición objetiva de punibilidad (…) por tanto, se puede advertir que el razonamiento plasmado en la citada ejecutoria se basa en considerar al perjuicio efectivo como una condición objetiva de punibilidad. Sin embargo dicho razonamiento es errado, en tanto no tiene sustento normativo.** (Casación 1121-2016, pag. 2)

Argumento jurídico **“DÉCIMO: Como se señaló el tipo penal de falsificación de documentos no presenta ambigüedad en su redacción referente al perjuicio, pues señala claramente que para la configuración del delito basta la potencialidad e idoneidad del mismo; asó, en uno de sus últimos pronunciamientos esta Corte Suprema mediante el recurso de Nulidad N° 2279/Callao, en su fundamente jurídico N° 4.4 ha señalado que: “la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio al agraviado y no perjuicio efectivo para considerarse típico, por**

cuanto el bien jurídico que se tutela es el correcto funcionamiento de la administración pública referidos al tráfico jurídico correcto (...). Así, para la configuración típica en un caso concreto se deberá considerar como típica la sola potencialidad del perjuicio –no se requiere su concretización-. (Casación 1121-2016, pag. 2)

La Sala penal permanente establece como doctrina jurisprudencial al fundamento jurídico décimo, décimo segundo y décimo tercero, siendo de nuestro interés solo el fundamento jurídico décimo, pues analiza el tema en cuestión referente al tipo penal de falsificación de documentos.

“NOVENO: Pese a que la redacción del tipo penal es clara, pues no presenta ambigüedad en su redacción, la jurisprudencia de este tribunal supremo ha sido discordante a lo largo del tiempo; por ejemplo se tiene el Recurso de Nulidad N° 027-2004, que en su fundamento jurídico N° 5, señala que: “(...) es necesario precisar que el supuesto infaltable para que se configure la antijuricidad, es el perjuicio que se causa con la utilización del documento en cuestión; en ese sentido, (...) no se ha causado ningún perjuicio a la entidad agraviada por ende, al no concurrir elemento substancial objetivo, es inexistente la condición objetiva de punibilidad (...) por tanto, *se puede advertir que el razonamiento plasmado en la citada ejecutoria se basa en considerar al perjuicio efectivo como una condición objetiva de punibilidad. Sin embargo dicho razonamiento es errado, en tanto no tiene sustento normativo.* (Casación 1121-2016, pag. 2)

“DÉCIMO: Como se señaló el tipo penal de falsificación de documentos no presenta ambigüedad en su redacción referente al perjuicio, pues señala claramente que para la configuración del delito basta la potencialidad e idoneidad del mismo; asó, en uno de sus últimos pronunciamientos esta Corte Suprema mediante el recurso de Nulidad N° 2279/Callao, en su fundamente jurídico N° 4.4 ha señalado que: *“la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio al agraviado y no perjuicio efectivo para considerarse típico, por cuanto el bien jurídico que se tutela es el correcto funcionamiento de la administración pública referidos al tráfico jurídico correcto (...). Así, para la configuración típica en un caso concreto se deberá considerar como típica la sola potencialidad del perjuicio –no se requiere su concretización-. (Casación 1121-2016, pag. 2)*

Respecto al fundamento jurídico octavo de la casación en análisis establece que, no se encuentra conforme con el Recurso de Nulidad N° 027-2004 debido a que ésta considera para que para que se configure el delito es necesario que se cause perjuicio y al no haber perjuicio pues la conducta sería atípica, por lo tanto no sería punible; razonamiento del cual no se encuentra conforme pues consideran que hay un error al considerar al perjuicio como condición objetivo de punibilidad. Sin embargo, en el fundamento jurídico décimo establece que: **“la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio”** es decir la misma sentencia casatoria sostiene que el perjuicio y perjuicio potencial son por igual condiciones objetivas de punibilidad, poniendo en evidencia que esta Sala Penal Permanente confunde conceptos de especial relevancia para la correcta interpretación de los alcances del tipo penal de falsificación de documentos, pues su error recae específicamente en establecer que la supuesta condición objetiva de punibilidad está incluida entre los elementos del tipo objetivo que deben ser abarcados por el dolo, teniendo en cuenta que la condición objetiva de punibilidad está fuera de los elementos del tipo penal. (Frisancho, 2018, pag. 315)

CAPITULO IV: DISCUCIÓN

IV. DISCUSIÓN

Finalmente después de todo lo analizado respecto al primer objetivo general se obtuvo como resultado, que la casación 1121-2016 sí influye en las sentencias del Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, poniéndose en evidencia que toma en cuenta la posición de casación que establece que el perjuicio al que hace referencia el tipo penal de falsificación de documentos es un perjuicio potencial no un perjuicio concreto y resolviendo y sentenciando teniendo en cuenta la conclusión arribada por la casación en estudio. Después de lo analizado vemos que la casación 1121-2016-Puno, sí influye en las sentencias del Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, tal como se muestra en el expediente N° 353-2015-47-0-201-JR.PE-02 en la que toma como contexto valorativo a la presente casación, teniendo como consecuencia que esta errónea interpretación de la casación en análisis influye en las sentencias y evidentemente estas sentencias estarían siguiendo el error cometido por los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, situación que podrá ser valorada y analizada en un futuro para otra investigación que estará destinada a estudiar la calidad de las sentencias sobre el delito de falsificación de documentos.

Respecto al resultado del primer objetivo específico se tiene que tal como se muestra en el expediente N° 353-2015-47-0-201-JR.PE-02, la casación 1121-2016-Puno sí influye respecto al sustento normativo que considera que para sancionar se necesita que el perjuicio sea potencial y no necesariamente sea concreto, es decir que con el uso del documento público ya se pone en peligro el bien jurídico del tipo penal de falsificación de documentos y requiere esperar que exista un perjuicio efectivo para sancionar, si se esperase en que se realice el perjuicio pues muchas de las acciones de uso de documento serían atípicas, sin embargo se observa que al considerar al perjuicio como potencial también se estaría tratando de punibilizar todas las acciones encuadradas a estas.

Respecto al segundo objetivo específico tenemos lo siguiente:

En el fundamento jurídico “Sétimo: En el delito de falsificación de documentos se puede identificar los siguientes elementos objetivos: 1) crear un documento falso o uno verdadero, usar alguno de los citados (segundo párrafo); la idoneidad del engaño; y, 3) la posibilidad de un perjuicio; cada uno de los citados elementos es abarcado por el dolo; es decir, el sujeto activo del delito-pueda ser cualquier persona- tendrá conocimiento y voluntad de realización de cada elemento del tipo penal”.

En referencia al fundamento jurídico sétimo se advierte que los magistrados consideran a la posibilidad del perjuicio como uno de los elementos objetivos del delito de falsificación de documentos y por lo tanto es abarcado por el dolo, y en estas líneas se muestra un error debido a que posteriormente indica lo contrario en el fundamento jurídico noveno y décimo. (Frisancho, 2018, Pag. 433-435).

Respecto al fundamento jurídico **“OCTAVO: A efectos del presente recurso de casación es pertinente pronunciarnos respecto al elemento objetivo referido al perjuicio**, para poder determinar si el tipo penal en mención refiere un perjuicio concreto o potencial. De la redacción típica se puede advertir que tanto el primero como el segundo párrafo señalan **“(…) puede resultar algún perjuicio (…), “(…) pueda resultar algún perjuicio (…); es decir se refieren a una posibilidad, una potencialidad de peligro, mas no exigen que dicho perjuicio sea concretizado para la configuración del ilícito**. En referencia a este fundamento jurídico octavo, lo que establece la casación de la Sala Penal Permanente es que el perjuicio al que hace referencia el tipo penal de falsificación de documentos debería ser considerado como perjuicio potencial y no necesita que el perjuicio sea concretizado.

En referencia al fundamento jurídico noveno se establece lo siguiente: **“NOVENO: Pese a que la redacción del tipo penal es clara, pues no presenta ambigüedad en su redacción, la jurisprudencia de este tribunal supremo ha sido discordante a lo largo del tiempo; por ejemplo se tiene el Recurso de Nulidad N° 027-2004, que en su fundamento jurídico N° 5, señala que: “(…) es necesario precisar que el supuesto infaltable para que se configure la antijuricidad, es el perjuicio que se causa con la utilización del documento en cuestión; en ese sentido, (…) no se ha causado ningún perjuicio a la entidad agraviada por ende, al no concurrir elemento substancial objetivo, es inexistente la condición objetiva de punibilidad (…) por tanto, se puede advertir que el razonamiento plasmado en la citada ejecutoria se basa en considerar al perjuicio efectivo como una condición objetiva de punibilidad. Sin embargo dicho razonamiento es errado, en tanto no tiene sustento normativo**.

Como se observa en líneas anteriores vemos que el fundamento jurídico noveno establece que el perjuicio efectivo es considerado como una condición objetiva de punibilidad, debiendo mencionar que no concuerda con lo establecido en el fundamento jurídico sétimo y décimo consecutivamente.

Respecto al fundamento jurídico décimo de la casación en análisis establece que, no se encuentra conforme con el Recurso de Nulidad N° 027-2004 debido a que ésta considera para que para que se configure el delito es necesario que se cause perjuicio y al no haber perjuicio pues la conducta sería atípica, por lo tanto no sería punible; razonamiento del cual no se encuentra conforme pues consideran que hay un error al considerar al perjuicio como condición objetivo de punibilidad. Sin embargo, en el fundamento jurídico décimo establece que: **“la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio”** es decir la misma sentencia casatoria sostiene que el perjuicio y perjuicio potencial son por igual condiciones objetivas de punibilidad, poniendo en evidencia que esta Sala Penal Permanente confunde conceptos de especial relevancia para la correcta interpretación de los alcances del tipo penal de falsificación de documentos, pues su error recae específicamente en establecer que la supuesta condición objetiva de punibilidad está incluida entre los elementos del tipo objetivo que deben ser abarcados por el dolo, teniendo en cuenta que la condición objetiva de punibilidad está fuera de los elementos del tipo penal. (Frisancho, 2018, pag 434)

Finalmente la casación en análisis evidencia problemas en su interpretación teórica en referencia al perjuicio del tipo penal de falsificación de documentos, y es importante debido a que como hemos comprobado influye en las sentencias del Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz dando nuevamente una jurisprudencia doctrinaria que lejos de definir una posición clara confunde más, afortunadamente esta casación tiene carácter de doctrina jurisprudencial, sin embargo es muy tomada en cuenta por operadores de justicia tal como se ha puesto en evidencia.

CAPITULO V: CONCLUSIONES

V. CONCLUSIONES

- La casación 1121-2016-Puno intenta establecer que el perjuicio al que hace referencia del tipo penal de falsificación de documentos (427° del CP) es un perjuicio potencial y no un perjuicio concreto.
- la casación 1121-2016- Puno parecería establecer una posición clara e interpretar la real intención del legislador respecto al perjuicio del delito de falsificación de documentos, sin embargo cae en errores que son de vital importancia llegando a tener sentencias que lejos de corregir el error continúan con lo establecido en la presente casación.
- Dado el carácter de doctrina jurisprudencial de la casación 1121-2016- Puno, puede modificarse y mejorar los puntos en los que se contradice y dar una mayor calidad a las sentencias emitidas por los magistrados.
- El expediente analizado pone en clara evidencia la influencia de la casación 1121- 2016-Puno, estableciendo que sin ser de carácter vinculante es muy tomada en cuenta por los magistrados a la hora de resolver ésta clase de ilícitos.
- La casación 1121-2016-Puno definitivamente influye en las sentencias emitidas por los magistrados, tal como se evidencia en el expediente analizado.

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES

VI. RECOMENDACIONES

- Realizar una revisión de la casación y establecer cuáles son los puntos en los que se contradice y mejorar los fundamentos jurídicos.
- Establecer una nueva jurisprudencia con carácter vinculante que defina la posición más clara y evite caer en contradicciones para que ésta sea tomada en cuenta por los operadores de justicia con la intención de resolver adecuadamente esta clase de ilícitos.

Referencias Bibliográficas

Ávalos Rodríguez, constante et robles Briceño, Mery. (2005). *Modernas tendencias dogmáticas en la jurisprudencia penal de la corte suprema*. Lima: gaceta jurídica.

Bacigalupo, Enrique. (1992). *El delito de falsedad documental*. Buenos aires: Hammurabi

Bacigalupo, E. (2002). *Delito de falsedad documental*. Buenos aires: Hammurabi.

Castillo Alva, m. (2001). *La falsedad documental*. Jurista Editores. Lima.

Creus, Carlos et Buompadre, Jorge. (2004). *Falsificación de documentos en general*. (3era. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Frisancho Aparicio, M. (2018). *Delitos de falsedad documental,l*. Lima: Legales Ediciones.

Gómez, E. (1942). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires.

Gunther, J. (2011). *Falsedad Documental*. Madrid, España: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales.

Muñoz Conde , F. (1999). *Teoria General del delito*. Bogotá: Temis.

Muñoz Conde, F. (1999). *Derecho Penal. Parte especial* . Valencia: Tirant To Blanch. .

Muñoz Conde, F. (1999). *Teoria general del delito*. Santa fe de Bogotá - Colombia: reimpression de la segunda edicion.

Peña Cabrera , R. (1999). *Derecho Penal peruano. Estudio pragmático de la parte general*. Lima: Grijley.

Peña-Cabrera Freyre, A. (2005). *Derecho Penal peruano, teoria genereal de la imputación objetiva*. Lima: Rodhas.

Prado Saldarriaga, V. (1996). *Todo sobre el Código*.

Revilla Llaza, P. (2004). *la actitud para producir un perjuicio en el delito de falsificacion de documento*. Gaceta juridica.

ANEXOS

ANEXO N° 01 .FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

AUTOR	MANUEL FRISANCHO APARICIO
TITULO	FALSIFICACION DE DOCUMENTOS – ANÁLISIS JURIDICO PENAL
FECHA	2018
IMPORTANCIA	<p>Tanto la falsificación como la falsedad recaen en objeto material del delito deben poner en peligro concreto el bien jurídico fe pública. Al ser este el bien jurídico directamente tutelado, según el punto de vista que desarrollamos en este trabajo, no puede hablarse de pluriofensividad (punto de vista equívoco y que vuelve a esgrimir la rebatida tesis de Antolosei) y mucho menos exigirse el resultado para otros bienes jurídicos a efectos de su consumación. Sostenemos que la falsificación y la falsedad deben producir documentos que han de introducirse en el tráfico jurídico. El uso viene a ser en estas hipótesis delictivas el requisito típico íntimo y la única forma en que se puede poner en peligro concreto a la fe pública.</p>

TITULO	DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA
AUTOR	MANUEL FRISANCHO APARICIO
TITULO	CÓDIGO PENAL. DOS DÉCADAS DE JURISPRUDENCIA
AUTOR	FIDEL ROJAS VARGAS
AÑO	2012
IMPORTANCIA	Código penal. Dos décadas de jurisprudencia, selecciona y resumen en tres volúmenes lo mejor de la producción doctrinaria de los jueces nacionales. Tal condición que caracteriza la obra le confiere una trascendental importancia para la interpretación de las normas penales y su correcta aplicación en el marco de solución de conflictos de relevancia penal.

TÍTULO	CÓDIGO PRÁCTICO
AUTOR	JOSÉ URQUIZO OLAECHEA
FECHA	ABRIL, 2016
IMPORTANCIA	Esta edición ha sido elaborada bajo la perspectiva de proporcionar al lector un instrumento práctico y dinámico para el conocimiento y comprensión de nuestras normas penales vigentes. La obra se caracteriza por la rigurosa actualización realizada a partir de las innumerables y variadas modificaciones legislativas que ha sufrido el Código Penal a lo largo de sus 25 años de vigencia, incluyendo en cada artículo todo su registro histórico para efectos de su aplicación a los casos ocurridos bajo su vigencia.

A

JURISPRUDENCIA

Año XXVI / N° 1051

7827

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1121-2016
PUNO

Sumilla: La configuración del delito de falsificación de documentos –artículo 427 del CPP- no exige la materialización de un perjuicio, siendo suficiente un perjuicio potencial.

No puede determinarse la configuración de un delito masa cuando solo existen dos sujetos pasivos, en tanto doctrinalmente se exige una pluralidad considerable de agravados.

SENTENCIA CASATORIA

Lima, doce de julio de dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia el recurso de casación excepcional interpuesto por Roberto Huamán Puértolas, contra la sentencia de vista del veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis –fojas 02 del cuadernillo de casación-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA.

I. HECHOS IMPUTADOS:

PRIMERO: Conforme a la acusación fiscal –fojas 2 del cuaderno de acusación fiscal- se imputa a Roberto Huamán Puértolas la comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos, en su forma de uso de documento privado falso –segundo párrafo del artículo 427 del Código penal, concordado con el primer párrafo y el artículo 49 del Código Penal-, en virtud a los siguientes hechos:

- El primero de julio de 2011, en el marco del Concurso Público N° 002-2011-ELPU, a fin de ganar la buena pro, el citado imputado –Gerente General de la Empresa RMJK Contratistas y Consultores-, en representación del consorcio conformado supuestamente por 1) RMJK Contratistas y Consultores E.I.R.L., 2) Corporación Service Perú Ingenieros SAC, y 3) M&C Contratistas Generales S.A.C. a sabiendas entregó en su propuesta técnica como documentos privados falsos consistentes en 3 declaraciones juradas, una carta de presentación y una promesa formal de Cumplimiento; que supuestamente habían sido firmados por Maritza Victoria Flores Catacora.

SEGUNDO: Llevado a cabo el referido concurso público se dio como ganador al citado consorcio; así en la ciudad de Puno el 18 de julio de 2011 Electro Puno SAA suscribió el contrato N° 041-2011 ELPUGG con el denunciado Roberto Huamán Puértolas, representante legal del consorcio, siendo que para celebrar el contrato previamente presentó y usó el documento privado falso denominado "Asociación en participación, que otorgan RMJK Contratistas y Consultores E.I.R.L., Corporación Service Perú Ingenieros S.A.C. y M&C

Contratistas Generales S.A.C. del 14/07/2011, en la que supuestamente firmaba Maritza Victoria Flores Catacora. Evidenciándose de lo señalado el perjuicio generado al Estado y a Maritza Victoria Flores Catacora.

II. Itinerario del proceso de 1° instancia

TERCERO: En primera instancia se expidió la sentencia del 07 de julio de 2016 –fojas 98 del cuaderno de debate- que condenó a Roberto Huamán Puértolas como autor del delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos –uso de documento privado falso-, imponiéndole 4 años, cinco meses y diez días de pena privativa de libertad efectiva. La resolución arribada considera que los documentos falsos presentados generaron un perjuicio potencial suficiente para la configuración del delito. Asimismo, en el apartado "Cuarto" denominado determinación judicial de la pena –véase a fojas 111-, se consideró que en el caso concreto se configura el supuesto de delito continuado. Y que existe una pluralidad de agravados –Electro Puno S.A.A. y Maritza Victoria Flores Catacora-; por lo que, correspondía la aplicación íntegra del primer párrafo del artículo 49 del Código Penal.

III. Itinerario del proceso de 2° instancia

CUARTO: La sentencia de primera instancia fue apelada por el sentenciado –véase apelación a fojas 23 del cuaderno de apelación- generándose un proceso en segunda instancia, que concluyó con la sentencia del 27 de setiembre de dos mil dieciséis –fojas 122 del cuaderno de apelación- que confirmó en todos sus extremos al resolución recurrida. Cabe precisar que citada resolución precisó en su fundamento jurídico "2.4" que para la configuración del ilícito basta sostener la posibilidad de un perjuicio, no siendo necesario que se traduzca en un daño efectivo. Asimismo, consideró la configuración de un delito continuado con la agravante de pluralidad de agravados.

IV. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN:

QUINTO: Ante la sentencia condenatoria emitida a nivel de segunda instancia, el recurrente, interpuso recurso de casación excepcional –fojas 190 del cuaderno de apelación- que fue declarado bien concedido por las causales 3 y 5 del artículo 429 del CPP, respecto a la errónea interpretación del artículo 49 del Código Penal –delito continuado y delito masa-; así como, la existencia de jurisprudencia disímil respecto al delito de falsificación en función al elemento objetivo del perjuicio. (Véase fundamento jurídico 7 y 8 de la ejecutoria suprema a fojas 66 del cuaderno de casación)

V. CONSIDERANDOS JURÍDICOS

A. El delito de falsificación –artículo 427 del Código Penal-

SEXTO: El delito de falsificación de documentos está regulado en nuestro ordenamiento de la siguiente forma:

"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas."

SÉTIMO: En el delito de falsificación de documentos se puede identificar los siguientes elementos objetivos: 1) crear un documento falso o adulterar uno verdadero, usar alguno de los citados (segundo párrafo); 2) la idoneidad del engaño; y, 3) la posibilidad de un perjuicio; cada uno de los citados elementos es abarcado por el dolo; es decir, el sujeto activo del delito –que puede ser cualquier persona– tendrá conocimiento y voluntad de realización de cada elemento del tipo penal.¹

OCTAVO: A efectos del presente recurso de casación, es pertinente pronunciarnos respecto al elemento objetivo referido al perjuicio, para poder determinar si el tipo penal en mención refiere un perjuicio concreto o potencial. De la redacción típica se puede advertir que tanto el primer como segundo párrafo señalan: "(...) puede resultar algún perjuicio (...)". "(...) pueda resultar algún perjuicio (...)"; es decir, refieren una posibilidad, una potencialidad de peligro, mas no exigen que dicho perjuicio sea concretizado para la configuración del ilícito.

NOVENO: Pese a que la redacción del tipo penal es clara, pues no presenta ambigüedad en su redacción, la jurisprudencia de este Tribunal supremo ha sido discordante a lo largo del tiempo; por ejemplo se tiene el Recurso de Nulidad N° 027-2004, que en su fundamento jurídico N° 5, señala que: "(...) es necesario precisar que el presupuesto infalible para que se configure la antijuricidad, es el perjuicio que se causa con la utilización del documento en cuestión; en ese sentido, (...) no se ha causado ningún perjuicio a la entidad agraviada; por ende, al no concurrir el elemento substancial objetivo, es inexistente la condición objetiva de punibilidad (...)"; por tanto, se puede advertir que el razonamiento plasmado en la citada ejecutoria se basa en considerar al perjuicio efectivo como una condición objetiva de punibilidad. Sin embargo, dicha razonamiento es erróneo, en tanto no tiene un sustento normativo.

DÉCIMO: Como se señaló el tipo penal de falsificación no presenta ambigüedad en su redacción referente al perjuicio; pues señala claramente que para la configuración del delito basta la potencialidad e idoneidad del mismo; así, en uno de sus últimos pronunciamientos esta Corte Suprema mediante el Recurso de Nulidad N° 2279-2014/ Callao, en su fundamento jurídico N° 4.4, ha señalado que: "la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio al agraviado y no perjuicio efectivo para considerarse típico, por cuanto el bien jurídico que se tutela es el correcto funcionamiento de la administración pública referidos al tráfico jurídico correcto (...)". Así, para la configuración típica en un caso concreto se deberá considerar como típico la sola potencialidad de perjuicio –no se requiere su concretización–.

B. El delito continuado y el delito masa –artículo 49 del Código Penal–

DÉCIMO PRIMERO: El delito continuado se encuentra regulado en el artículo 49 del Código Penal, señalando que:

"Artículo 49.- Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. (...)

En ese sentido, los requisitos que se deben cumplir para la configuración del delito continuado son: 1) pluralidad de acciones delictivas –posibles de individualización–; 2) afectación del mismo bien jurídico; 3) identidad de sujeto activo, es decir, se trata de un mismo sujeto infractor; y, 4) unidad de designio criminal. Así, precisa García Caveró que en el delito continuado tienen lugar varias acciones, cada una configuradora de una infracción penal, pero que, por una relación de continuidad, se considera un solo delito².

DÉCIMO SEGUNDO: El delito continuado, establecido en el artículo 49 del Código Penal, conforme la regulación nacional prevé una agravante en la parte última del primer párrafo, en función al sujeto pasivo del delito, señalando que: "(...) Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave." Ello, es conocido en doctrina como delito masa o delito colectivo, citada agravante requiere sancionar a aquellas infracciones en que hay multiplicidad de perjudicados, ya que el delito continuado fue dirigido a un grupo indeterminado de personas a quienes se embauca con un mismo artificio.

DÉCIMO TERCERO: Se requiere enfatizar que el delito masa implica tener como sujeto pasivo a un conjunto de individuos que constituyen una colectividad, es decir, debe existir un número elevado de perjudicados para poder determinar la existencia de un delito masa. El clásico supuesto de configuración de un delito masa son los fraudes colectivos, donde el sujeto pasivo no está representado por una o dos personas, sino por una multitud o una pluralidad cuantiosa, muchas veces indeterminada.

VI. Análisis del caso concreto

DÉCIMO CUARTO: Conforme a lo señalado, se debe determinar si en el caso concreto: 1) se configura el delito de falsificación documental –artículo 427 del CP– en función al elemento perjuicio; 2) Se configura el delito continuado de falsificación –modalidad de uso–; y, 3) se configura en el caso concreto el denominado delito masa. Cabe precisar que los puntos expuestos se dilucidarán a nivel de esta Sala Suprema, limitándose a una supervisión de la correcta aplicación del derecho, sin interferir en los hechos probados por las instancias precedentes.

DÉCIMO QUINTO: Un fundamento del presente recurso de casación fue determinar qué línea jurisprudencial es correcta, respecto al elemento objetivo referido al perjuicio en el delito de falsificación, pues, se advirtió que existía jurisprudencia emitida a nivel de la Sala Suprema que resultaba contradictoria. En ese sentido, en los citados de considerandos jurídicos esta Sala Suprema determinó que en lo que se refiere al elemento objetivo perjuicio la redacción del artículo 427 del CP, era clara, no presentaba ambigüedades, y por tanto lo correcto era interpretar que para la materialización del delito de falsificación de documentos –inclusive en su modalidad de uso– se exigía un peligro potencial de generar un perjuicio, mas no un perjuicio concreto.

DÉCIMO SEXTO: Por lo señalado, se debe mencionar que en el caso concreto, tanto a nivel de primera instancia –fojas 98– como de segunda instancia –fojas 122– se resolvió conforme a derecho; en tanto se consideró como suficiente demostrar que el perjuicio que generaba el uso de los documentos falsos era potencial, así, pese a que no se había materializado un perjuicio concreto con el uso del documento falso, resulta suficiente para la configuración del tipo penal el perjuicio potencial hacia a los sujetos agraviados –Electro Puno S.A.C. y Maritza Flores Catacora–.

DÉCIMO SÉTIMO: Por otro lado, conforme las pruebas actuadas durante el proceso, tanto a nivel de primera como de segunda instancia se determinó que el uso de

¹ Cfr. CASTILLO ALVA, José Luis, La Falsedad documental, Jurista editores, Lima, Perú, 2001, p. 205.

² GARCÍA CAVERO, Percy, Derecho penal, parte general, jurista editores, Lima, 20912, p. 794.

documentos falsos se efectuó en fechas diferentes, así, el 01-07-2011 conforme el Acta N° 953-2011 el imputado Huamán Puértolas presentó a la entidad –Electro Puno S.A.A.– cinco documentos conteniendo la firma falsificada de Maritza Victoria Flores Catacora; asimismo, con posterioridad el 04-07-2011 nuevamente el citado imputado presentó ante la misma entidad otro documento con la firma falsificada de Flores Catacora.

Décimo Octavo: Conforme lo señalado se tiene que en el caso concreto existe un solo sujeto activo, el imputado Roberto Huamán Puértolas, las acciones ilícitas, tipificadas como uso de documento falso, se suscitaron en dos oportunidades, la primera el 01-07-2011 y la otra el 04-07-2011, ambas conductas ilícitas pueden ser consideradas como delitos independientes; sin embargo, se debe atender que se suscitaron en el marco de una sola resolución criminal, y ello se demuestra puesto que ambas acciones ilícitas se cometieron en contra de los mismo agravados –Electro Puno S.A.A. y Maritza Flores Catacora. Así, se debe confirmar también el extremo de la resolución recurrida que considera que en el caso concreto se genera un delito continuado de falsificación –modalidad uso–.

Décimo Noveno: Queda por verificar si como se afirma en la resolución recurrida en el caso concreto se presenta un supuesto de delito masa. Atendiendo a lo señalado en el apartado de considerandos jurídicos, se tiene que el delito masa es una agravante del pre existente delito continuado. El delito masa busca agravar la pena en aquellos casos de delito continuado donde exista una pluralidad de sujetos pasivos que hayan sido perjudicados; debiendo entender por esta pluralidad a un número de agravados superior a dos personas –naturales o jurídicas–. En el caso concreto, el delito de uso de documento privado falso agravó a Electro Puno –ante quien se presentó la documentación falsa– y a Maritza Flores Catacora –de quien falsificaron la firma–. Advertiendo, que el número de agravados no configura el supuesto de los denominados delitos masa –que aluden a más personas, por ejemplo en supuestos de fraudes financieros, o falsificaciones documentarias en cadenas–; por lo que, en el caso concreto no cabe el aumento de pena.

Vigésimo: Determinación Judicial de la Pena. Ante lo dicho, en el caso concreto a efectos de imponer el *quantum* de pena solo se deberá considerar como agravante la existencia de un delito continuado, que exige por ley que la pena a imponer sea la más grave del delito imputado; en ese sentido, el delito de uso de documento privado falso, en nuestro ordenamiento señala una pena máxima de 4 años de pena privativa de libertad. Considerando dicha pena proporcional al daños generado, y adecuada a los fines constitucionales de la pena.

IV. Decisión:

Por estos fundamentos declararon:

I. FUNDADO EN PARTE el recurso de casación

II. CASARON la sentencia de vista del 27 de setiembre de 2016, SIN REENVIO y actuando en sede de instancia CONFIRMARON la sentencia en el extremo que condenó a Roberto Huamán Puértolas como autor del delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos –modalidad uso de documento privado falso– tipificado en el segundo párrafo del artículo 427 concordado con el primer párrafo del Código Penal en agravio de Electro Puno S.A.A y Maritza Flores Catacora. REVOCARON el extremo que impone al citado imputado la pena privativa de libertad efectiva de 4 años, 5 meses y 2 días en función a la parte in fine del artículo 49 del CPP –delito masa–. REFORMANDOLE impusieron a Roberto Huamán Puértolas la pena privativa de libertad de 4 años con carácter suspendida en su ejecución por el período de prueba de 2 años; para tal efecto, DISPUSIERON para dicho condenado, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Deberá comparecer personal y obligatoriamente a informar y justificar sus actividades ante el juez cada 2 meses. b) Los demás deberes adecuados a la rehabilitación del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado; de conformidad con lo que establece el artículo 58 del Código penal. Con lo demás que contiene.

III. ORDENARON que se suspenda las órdenes de captura impartidas en su contra.

IV. ESTABLECIERON como Doctrina jurisprudencial el fundamento jurídico N° Décimo, Décimo Segundo y Décimo Tercero que refiere que a efectos de la configuración del delito de falsificación de documentos –artículo 427 del CPP– no se exige la materialización de un perjuicio, siendo suficiente que este sea potencial.

V. MANDARON su publicación en el diario oficial “El Peruano” y en el portal o página web del Poder Judicial; y, los devolvieron.

VI. ORDENARON se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública. Hágase saber.

SS.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

J-1553946-1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 136-2015

CUSCO

Sumilla: La cosa decidida por el Ministerio Público siempre que el bien no sea intrínsecamente delictivo, autoriza que se devuelva a su propietario; si no lo hace, solicitarle al Fiscal que lo haga y en caso negativo, al Juez de Investigación Preparatoria para un control de legalidad.

Lima, cuatro de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS: en audiencia pública; el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, contra el Auto de Vista, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, del diecinueve de diciembre del dos mil catorce, que confirmó la Resolución N°03 de primera instancia del veintiocho de octubre de dos mil catorce, que declaró fundada la solicitud de devolución de vehículo por Eriks Franklin Andía Peceros y ordenó que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria del Cusco, devuelva en el día el vehículo motorizado materia de autos a su propietario Eriks Franklin Andía Peceros.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario de la causa en primera instancia

PRIMERO: En la Carpeta N°674-2014, la Tercera Fiscalía Penal Corporativa del Cusco emite Disposición número uno, del trece de mayo de dos mil catorce, disponiendo que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria contra Eriks Franklin Andía Peceros, Juan Andía Cevallos y Olimpia Peceros Amable, por el delito de Contrabando, en agravio del Estado Peruano, representado por Aduanas Cusco, ordenándose el Archivo de lo investigado. Las diligencias preliminares de esta carpeta se generaron en mérito a la comunicación que realizara la Intendencia de Aduanas Cusco, mediante Oficio Nro. 234-2014-SUNAT-3R000, indicando que el 02 de mayo del 2014 personal de la Policía Nacional del Perú, adscrita a la DEPROVE-CUSCO, se constituyó al grifo Santa Elena, ubicado en la Vía de Evitamiento del Distrito de San Jerónimo, Cusco, interviniendo el vehículo de placa de rodaje V3J-838, año de fabricación

ANEXO N° 03 - SENTENCIA

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO (hz) - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00353-2015-47-0201-JR-PE-02
JUEZ : SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI
ESPECIALISTA : CARBAJAL ZEVALLOS, CELINA
MINISTERIO PUBLICO : 842 2014, 0
QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUARAZ ,
IMPUTADO : PADILLA GENEPROSO, EDWIN ALBERTO
DELITO : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
AGRAVIADO : PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL
DE ANCASH ,

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 30
Huaraz, diez de Abril
Año dos mil dieciocho.-///

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

El juicio oral desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio y en adición el Juzgado Liquidador Transitorio de la Provincia de Huaraz, a cargo de la señora Juez Vilma Marineri Salazar Apaza; en el proceso signado con el número 0353-2015, seguido contra **EDWIN ALBERTO PADILLA GENEPROSO**, como autor del delito Contra la Fe Pública - **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, en agravio del Estado - Unidad de Gestión Local de Huaraz, representado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: doctor **ARTURO ENRIQUE PACHECO GALINDO**, Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N° 569 – Huaraz, con casilla electrónica N° 65861.

2.2. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: doctor **MAXIMO MARINO GUERRERO SANCHEZ**, con registro del C.A.A. N° 1306, con domicilio procesal en el jirón José de Sucre N° 807 oficina 202 – Huaraz, con casilla electrónica N° 32314.

2.3. ACUSADO: EDWIN ALBERTO PADILLA GENEPROSO, identificado con DNI N° 31661903, con fecha de nacimiento 01 de Enero de 1973, nacido en la Provincia de Huaraz, siendo los nombres de sus padres, Eugenio y Olinda, de 45 años de edad, con grado de instrucción superior, de profesión docente, el ingreso que percibe mensualmente asciende a S/. 2,000.00 soles, con domicilio real en la Calle Alejandro Dextre N° 670 – Barrio de San Francisco – Huaraz, de estado civil casado, con seis hijos menores y mayores de edad, sin antecedentes penales, judiciales, ni policiales.

consecuencia, no hay veracidad en esa pericia, la magistrada no puede determinar que este documento sea válido, porque es un documento ambiguo, que no tiene una dirección de una sola persona, quien habría sacado las muestras y luego habría efectuado el análisis y conclusiones correspondiente, porque ni siquiera el perito sabía, quién había sacado la muestra gráfica, sin embargo, en los antecedentes o en los exámenes que desarrolló, señala que las muestras gráficas sacadas tanto del señor Novoa y del señor Padilla, se encuentra en una situación que no se podría sentenciar a alguien sin un documento contundente, toda vez que no habría determinado de qué puño provenía la falsificación de la firma médico Novoa, pese que habría adquirido bajo esta carta mi patrocinado, con este hecho no se demuestra que su patrocinado haya falsificado ese certificado médico; asimismo durante la declaración ampliatoria que se había tomado a su patrocinado, refiere que los días que él había pedido descanso, habría recuperado las horas de trabajo, porqué el representante del Ministerio Público si es quien dirige la investigación no habría valorado también ese medio probatorio, si fueron presentados en su debida oportunidad, no se puede sentenciar por sentenciar, no se puede cometer una injusticia contra una persona que ni siquiera ha ido a adquirir un documento dolosamente y es más, ni siquiera había ocasionado perjuicio al Estado, en consecuencia, con todas estas documentales, habrían sido ofrecidos por el representante del Ministerio Público por una defensa inadecuada por cuanto en su oportunidad no se ofrecieron los medios probatorios, porque en esta etapa ya no era la etapa suficiente que se requirió a la magistrada para esclarecer la verdad, pese a que esta documentación fueron presentados anterior al control de acusación y existe en el mismo expediente del representante del Ministerio Público, sin embargo se hizo de la vista ciega, no valoró dichos documentos, como ahora también se ha vuelto a ofrecer el Informe N° 026-2014, en el cual, se dice déjese sin efecto esa documentación, en consecuencia, como podemos decir que el tráfico jurídico ha surtido efecto, pues ese documento ni siquiera habría sido declarado consentido o se había ejecutado el descuento correspondiente, hay documentaciones en las cuales su patrocinado si demuestra que ha sido descontado en las horas que él incluso había pactado ha recuperado, podemos decir que existe reiterada jurisprudencia, siendo una de ellas, la casatoria 1121-2016 en la cual nos dice que para la configuración del delito de falsificación de documento, previsto en el artículo 427 del Código Penal, no exige la materialización del perjuicio, siendo suficiente el perjuicio potencial y si bien es cierto se dice que no habido perjuicio, pero se dice que tiene que ser un perjuicio potencial, qué perjuicio ha causado su patrocinado a la UGEL o a la Institución Educativa Simón Bolívar, no le ha causado nada, al contrario, los alumnos han sido beneficiados con las horas recuperadas, los que en ningún momento han sido cobrados por su patrocinado, por cuanto se sometió a un proceso disciplinario, un proceso judicial, en el cual busca que se haga justicia y que podrá recuperar o no, ya quedará en la conciencia de su defendido, con estos documentos, el Principio de Legalidad del debido proceso que se estaría violando, al alcanzar estos documentos, tratando de sorprender el representante del Ministerio Público, sin antes, oportunamente, haber archivado este proceso, pretendiendo que se sancione con una pena a una persona que no había actuado dolosamente,



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“Análisis de la Casación N° 1121-2016/Puno, sobre el delito de Falsificación de documentos y su influencia en las sentencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, en el periodo 2016 - 2017”

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE DERECHO

AUTORA:

Padilla Diestra Jaqueline Marycielo

ASESOR TEMÁTICO

Dr. Julio Cesar Matos Quesada

ASESOR METODÓLOGICO

Luis Alberto Sosa Aparicio

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PENAL

HUARAZ-PERÙ

2018

**ANÁLISIS DE LA CASACIÓN N° 1121-2016/PUNO, SOBRE EL DELITO DE
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y SU INFLUENCIA EN LAS SENTENCIAS DEL
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ, EN EL PERIODO
2016 - 2017**

AUTORA:

PADILLA DIESTRA JAQUELINE MARYCIELO
marycielopa95@gmail.com

UNIVERSIDAD PRIVADA “CÉSA VALLEJO” – HUARAZ

FACULTAD DE DERECHO

RESUMEN

La presente tesis analiza el tipo penal de falsificación de documentos y la contraposición de ideas que abarcan respecto al perjuicio de dicho delito y la intención de la casación 1121-2016-Puno por establecer una posición que ayude a que los magistrados y demás operadores de justicia a resolver adecuadamente cuando un individuo comente la acción; en ese sentido esta tesis pretende como objetivo general determinar la influencia de la casación 1121-2016-Puno, en las sentencias sobre el delito de falsificación de documentos en el Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz y como objetivos específicos es describir la sentencia del EXP: N° 353-2015-47-0-201-JR.PE-02, en función a la casación 1121-2016-Puno, y describir la casación 1121-2016-Puno; sobre el delito de falsificación de documentos tipificado en el artículo 427 del Código Penal; para la investigación a realizar se utilizó es de tipo cualitativo se enfoca en un diseño interpretativo; los documentos analizados propiamente dichos son la casación 1121-2016-Puno y el Expediente : N° 353-2015-47-0-201-JR.PE-02; los resultados obtenidos se interpreta que la casación 1121-2016-Puno; muestra errores de relevancia jurídica y teniendo esos errores influye en las sentencias del Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz; teniendo como conclusiones que la casación 1121-2016-Puno muestra errores y que están influyen en las sentencias.

ABSTRACT

This thesis analyzes the criminal type of falsification of documents and the contrast of ideas that covered the harm of this crime and the intention of the cassation 1121-2016-Puno to establish a position that helps magistrates and other justice operators to resolve properly when an individual comments on the action; In this sense, this thesis aims as a general objective to determine the influence of the cassation 1121-2016-Puno, in the sentences on the crime of forgery of

documents in the Unipersonal Criminal Court of Huaraz and as specific objectives Describe the ruling of the EXP: N ° 353-2015-47-0-201-JR.PE-02, according to the cassation 1121-2016-Puno, and describe the cassation 1121-2016-Puno; on the crime of forgery of documents typified in article 427 of the Penal Code; for the research to be carried out it was used is of qualitative type it focuses on an interpretive design; the documents analyzed as such are the cassation 1121-2016-Puno and the File: No. 353-2015-47-0-201-JR.PE-02; the results obtained are interpreted as the matching 1121-2016-Puno; shows errors of legal relevance and having those errors influences the sentences of the Unipersonal Criminal Court of Huaraz; having as conclusions that the cassation 1121-2016-Puno shows errors and that they are influencing the sentences.

INTRODUCCIÓN

Ante el inminente avance de la tecnología y ante la infinidad de actividades que realizamos diariamente se ha vuelto una necesidad la concreción de mecanismos que nos ayuden a cumplir con las finalidades que nos exige la sociedad, es así que para la mayoría de las actividades que realizamos diariamente confiamos plenamente en los agentes, es decir confiamos en que los mecanismos que utilizan dichos agentes están revestidos de plena legitimidad.

Por ello, estamos tomando en cuenta conductas de falsedad que se han realizado desde hace muchos años atrás, obviamente con otros instrumentos que no observamos en la actualidad, pues estos sujetos inescrupulosos utilizan los avances de la tecnología en cuanto a la realización y uso de un documento no legítimo. En esta sociedad imperfecta como es la de los hombres, que ya hace muchos años se han dedicado a adulterar la voluntad de los ciudadanos, aprovechando los conocimientos de otros cuando estas se relacionan para arreglar documentos que no corresponden a su legitimidad. Es así, que se llega a realizar el término “falsedad documental” como el medio que emplea un ciudadano para realizar ciertos actos que lo benefician y perjudica a un tercero.

En el Perú, la comisión del delito Contra la Fe Pública, específicamente en el delito de falsificación de documentos regulado en el artículo 427 del Código Penal Vigente de 1991, dicho artículo supuso un gran problema por mucho tiempo por la ambigüedad del contenido del tipo penal, o al menos eso hacían entender los magistrados al momento de resolver casos respecto de este delito, motivo por el cual también se convirtió en uno de los temas dogmáticos más debatidos por doctrinarios en tema penal.

Debido a la divergencia de posiciones, respecto a cómo se tenía que considerar al perjuicio, como elemento de tipo objetivo o como condición objetiva de punibilidad, los magistrados resolvían según su criterio y atendiendo a cada caso en particular generando posiciones divididas.

Ante grave problema doctrinal, la casación 1121-2016 – Puno, llega a definir una posición única, intentando dar una única interpretación respecto al tipo penal de falsificación de documentos tipificado en el artículo 427 del Código Penal, señalando en dicha casación que el tipo penal de falsificación de documentos no presenta ambigüedad en su redacción referente al perjuicio, pues indicando que para la configuración del tipo basta la potencialidad e idoneidad del mismo.

La casación antes señalada define una posición respecto al perjuicio, pareciendo definir una posición uniforme para que sea considerada por los operadores de justicia, esperando que el análisis de la casación y su influencia en las sentencias del Juzgado de Investigación preparatoria demuestren el contenido real de éstas.

Uno de los antecedentes que tomo como referencia es la de (Urtecho, 2008) en su tesis El perjuicio como elemento de tipo en los delitos de falsedad documental: Consecuencias de la proposición ambigua del tipo legal e interpretación jurídica. El autor realizó una investigación de tipo descriptivo correlacional, no experimental, dogmático. El método utilizado fue el dogmático, analítico, sintético, jurídico y funcional y la técnica utilizada fue la revisión de jurisprudencias y fallos judiciales, se analizó jurisprudencias publicadas en libros y se realizó una entrevista de tipo cuestionario. En la que el autor concluye que el perjuicio al que hace referencia el tipo penal de falsificación de documentos es un elemento de tipo objetivo, pues no podría ser de otro modo ya que considera que el perjuicio mencionado es un perjuicio potencial y no concreto.

METODOLOGÍA

Diseño de Investigación: El informe final es de tipo cualitativo se enfoca en un diseño interpretativo, el cual comprende el estudio de caso en la que el objetivo es indagar en profundidad un fenómeno en su contexto utilizando múltiples fuentes de evidencia, es decir, las perspectivas versiones de los diferentes actores.

Método de muestreo: En informe final se analizó la Casación 1121-2016, Puno sobre el tipo penal del delito de falsificación de documentos, para ello se trabajará con un muestreo no probabilístico, considerándose dos tipos de unidades de análisis:

El informe final cuenta con el siguiente escenario de estudio:

Lugar: Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz.

Unidad de estudio:

- Casación 1121-2016, Puno.
- EXP: 353-2015-47-0201-JR-PE-02.

Así mismo se analizó la doctrina y jurisprudencias relacionadas al delito de falsificación de documentos tipificado en el artículo 427 del código penal.

RESULTADOS

Respecto al objetivo general se tiene el siguiente resultado:

Se determina que la casación 1121-2016-Puno, sí influye en la sentencia del expediente N° 353-2015-47-0-201-JR.PE-02; tal como se muestra de la siguiente manera:

Casación 1121-2016-Puno, fundamento jurídico *“OCTAVO: A efectos del presente recurso de casación es pertinente pronunciarnos respecto al elemento objetivo referido al perjuicio, para*

poder determinar si el tipo penal en mención refiere un perjuicio concreto o potencial. De la redacción típica se puede advertir que tanto el primero como el segundo párrafo señalan “(...) puede resultar algún perjuicio (...), “(...) pueda resultar algún perjuicio (...); *es decir se refieren a una posibilidad, una potencialidad de peligro, mas no exigen que dicho perjuicio sea concretizado para la configuración del ilícito.* (Casación 1121-2016, pag. 2)

Sentencia del expediente N° 353-2015-47-0-201-JR.PE-02: “Octavo: Análisis del caso concreto y contexto valorativo: (...) 8.2 (...) tenemos la casación 1121-2016, Puno el cual establece que: “La configuración del delito de falsificación de documentos – artículo 427 del Código penal- no exige la materialización de un perjuicio, siendo suficiente un perjuicio potencial (...). (Sentencia, Exp: 353-2015)

Del punto anterior, se establece que la sentencia incluye en su contexto valorativo para sentenciar, el fundamento jurídico octavo de la casación 1121-2016-Puno; demostrándose la influencia de la casación en análisis respecto de la sentencia N° ° 353-2015-47-0-201-JR.PE-02 del Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.

Resultados del primero objetivo específico

Se tiene la descripción del contexto valorativo de la sentencia del expediente N° 353-2015-47-0-201-JR.PE-02 del Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, descrito de la siguiente manera:

Se tiene que de la sentencia del expediente N° 353-2015-47-0-201-JR.PE-02 del Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.

De los hechos imputados se advierte que el imputado de iniciales E.A.P.G alega que él no cometió el delito de falsificación de documentos en su modalidad de uso, debido a que usó un documento (certificado médico) sin saber que era falso, además que no se ha acreditado el perjuicio debido a que presentó el certificado médico con la intención de justificar su inasistencia a su centro de labores y que se le descontó por los días no laborados, sustentando que no se acreditó el perjuicio a la institución.

De los argumentos valorativos de la sentencia se tiene como principal sostenerse que se advierte que de los medios probatorios e indicios permiten generar convicción de la responsabilidad penal del imputado sosteniendo que en el delito de falsificación de documentos no es necesario acreditar el perjuicio, pues en este tipo de delitos al usar un documento falso o falsificado ya se pone en riesgo el bien jurídico tutelado como la fe pública.

Del contexto valorativo de la sentencia del Exp: 353-2015-47-0-201-JR.PE-02 en la sentencia se tiene que el magistrado argumenta su decisión con la inclusión de los argumentos jurídicos de la casación 1121-2016-Puno como se evidencia a continuación:

“Octavo: Análisis del caso concreto y contexto valorativo: (...) 8.2 (...) tenemos la casación 1121-2016, Puno el cual establece que: “*La configuración del delito de falsificación de documentos – artículo 427 del Código penal- no exige la materialización de un perjuicio, siendo suficiente un perjuicio potencial (...).*”

Por tal razón se termina sentenciando al imputado por uso de documento público falso, teniendo como resultado la influencia de la casación 1121-2016-Puno, en las tomas de decisiones de los magistrados, siendo ésta casación una de las últimas actualizaciones dentro de la doctrina respecto al delito de falsificación de documentos.

Resultados del segundo objetivo específico

De la descripción de la casación 1121-2016-Puno:

Argumento jurídico **“SÉTIMO:** En el delito de falsificación de documentos se puede identificar los siguientes elementos objetivos: 1) crear un documento falso o uno verdadero, usar alguno de los citados (segundo párrafo); la idoneidad del engaño; y, 3) la posibilidad de un perjuicio; cada uno de los citados elementos es abarcado por el dolo; es decir, el sujeto activo del delito-pueda ser cualquier persona- tendrá conocimiento y voluntad de realización de cada elemento del tipo penal. (Casación 1121-2016, pag. 2)

Argumento jurídico **“OCTAVO: A efectos del presente recurso de casación es pertinente pronunciarnos respecto al elemento objetivo referido al perjuicio,** para poder determinar si el tipo penal en mención refiere un perjuicio concreto o potencial. De la redacción típica se puede advertir que tanto el primero como el segundo párrafo señalan **“(…) puede resultar algún perjuicio (...), “(…) pueda resultar algún perjuicio (...); es decir se refieren a una posibilidad, una potencialidad de peligro, mas no exigen que dicho perjuicio sea concretizado para la configuración del ilícito.** (Casación 1121-2016, pag. 2)

Respecto al fundamento jurídico octavo, la casación sostiene que el perjuicio al que hace referencia el tipo penal de falsificación de documentos debería ser considerado como perjuicio potencial y no necesita que el perjuicio sea concretizado, sosteniendo que el perjuicio es un elemento de tipo objetivo y no una condición objetiva de punibilidad.

Argumento jurídico **“NOVENO:** Pese a que la redacción del tipo penal es clara, pues no presenta ambigüedad en su redacción, la jurisprudencia de este tribunal supremo ha sido discordante a lo largo del tiempo; por ejemplo se tiene el Recurso de Nulidad N° 027-2004, que en su fundamento jurídico N° 5, señala que: **“(…) es necesario precisar que el supuesto infaltable para que se configure la antijuricidad, es el perjuicio que se causa con la utilización del documento en cuestión; en ese sentido, (...) no se ha causado ningún perjuicio a la entidad agraviada por ende, al no concurrir elemento substancial objetivo, es inexistente la condición objetiva de punibilidad (...) por tanto, se puede advertir que el razonamiento plasmado en la citada ejecutoria se basa en considerar al perjuicio efectivo como una condición objetiva de punibilidad. Si embargo dicho razonamiento es errado, en tanto no tiene sustento normativo.** (Casación 1121-2016, pag. 2)

Argumento jurídico **“DÉCIMO:** Como se señaló el tipo penal de falsificación de documentos no presenta ambigüedad en su redacción referente al perjuicio, pues señala claramente que para la configuración del delito basta la potencialidad e idoneidad del mismo; asó, en uno de sus últimos pronunciamientos esta Corte Suprema mediante el recurso de Nulidad N° 2279/Callao, en su fundamente jurídico N° 4.4 ha señalado que: **“la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio al agraviado y no perjuicio efectivo para considerarse típico, por cuanto el bien jurídico que se tutela es el correcto funcionamiento de la**

administración pública referidos al tráfico jurídico correcto (...). Así, para la configuración típica en un caso concreto se deberá considerar como típica la sola potencialidad del perjuicio –no se requiere su concretización–. (Casación 1121-2016, pag. 2)

La Sala penal permanente establece como doctrina jurisprudencial al fundamento jurídico décimo, décimo segundo y décimo tercero, siendo de nuestro interés solo el fundamento jurídico décimo, pues analiza el tema en cuestión referente al tipo penal de falsificación de documentos.

“NOVENO: Pese a que la redacción del tipo penal es clara, pues no presenta ambigüedad en su redacción, la jurisprudencia de este tribunal supremo ha sido discordante a lo largo del tiempo; por ejemplo se tiene el Recurso de Nulidad N° 027-2004, que en su fundamento jurídico N° 5, señala que: “(...) es necesario precisar que el supuesto infaltable para que se configure la antijuricidad, es el perjuicio que se causa con la utilización del documento en cuestión; en ese sentido, (...) no se ha causado ningún perjuicio a la entidad agraviada por ende, al no concurrir elemento substancial objetivo, es inexistente la condición objetiva de punibilidad (...) por tanto, **se puede advertir que el razonamiento plasmado en la citada ejecutoria se basa en considerar al perjuicio efectivo como una condición objetiva de punibilidad. Sin embargo dicho razonamiento es errado, en tanto no tiene sustento normativo.** (Casación 1121-2016, pag. 2)

“DÉCIMO: Como se señaló el tipo penal de falsificación de documentos no presenta ambigüedad en su redacción referente al perjuicio, pues señala claramente que para la configuración del delito basta la potencialidad e idoneidad del mismo; asó, en uno de sus últimos pronunciamientos esta Corte Suprema mediante el recurso de Nulidad N° 2279/Callao, en su fundamente jurídico N° 4.4 ha señalado que: **“la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio al agraviado y no perjuicio efectivo para considerarse típico, por cuanto el bien jurídico que se tutela es el correcto funcionamiento de la administración pública referidos al tráfico jurídico correcto (...). Así, para la configuración típica en un caso concreto se deberá considerar como típica la sola potencialidad del perjuicio –no se requiere su concretización–.** (Casación 1121-2016, pag. 2)

Respecto al fundamento jurídico octavo de la casación en análisis establece que, no se encuentra conforme con el Recurso de Nulidad N° 027-2004 debido a que ésta considera para que para que se configure el delito es necesario que se cause perjuicio y al no haber perjuicio pues la conducta sería atípica, por lo tanto, no sería punible; razonamiento del cual no se encuentra conforme pues consideran que hay un error al considerar al perjuicio como condición objetiva de punibilidad. Sin embargo, en el fundamento jurídico décimo establece que: **“la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio”** es decir la misma sentencia casatoria sostiene que el perjuicio y perjuicio potencial son por igual condiciones objetivas de punibilidad, poniendo en evidencia que esta Sala Penal Permanente confunde conceptos de especial relevancia para la correcta interpretación de los alcances del tipo penal de falsificación de documentos, pues su error recae específicamente en establecer que la supuesta condición objetiva de punibilidad está incluida entre los elementos del tipo objetivo que deben ser abarcados por el dolo, teniendo en cuenta que la condición objetiva de punibilidad esta fuera de los elementos del tipo penal. (Frisancho, 2018, pag. 315)

DISCUSIÓN

Finalmente después de todo lo analizado respecto al primer objetivo general se obtuvo como resultado, que la casación 1121-2016 sí influye en las sentencias del Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, poniéndose en evidencia que toma en cuenta la posición de casación que establece que el perjuicio al que hace referencia el tipo penal de falsificación de documentos es un perjuicio potencial no un perjuicio concreto y resolviendo y sentenciando teniendo en cuenta la conclusión arribada por la casación en estudio. Después de lo analizado vemos que la casación 1121-2016-Puno, sí influye en las sentencias del Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, tal como se muestra en el expediente **N° 353-2015-47-O-201-JR.PE-02** en la que toma como contexto valorativo a la presente casación, teniendo como consecuencia que esta errónea interpretación de la casación en análisis influye en las sentencias y evidentemente estas sentencias estarían siguiendo el error cometido por los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, situación que podrá ser valorada y analizada en un futuro para otra investigación que estará destinada a estudiar la calidad de las sentencias sobre el delito de falsificación de documentos.

Respecto al resultado del primer objetivo específico se tiene que tal como se muestra en el expediente **N° 353-2015-47-O-201-JR.PE-02**, la casación 1121-2016-Puno sí influye respecto al sustento normativo que considera que para sancionar se necesita que el perjuicio sea potencial y no necesariamente sea concreto, es decir que con el uso del documento público ya se pone en peligro el bien jurídico del tipo penal de falsificación de documentos y requiere esperar que exista un perjuicio efectivo para sancionar, si se esperase en que se realice el perjuicio pues muchas de las acciones de uso de documento serían atípicas, sin embargo se observa que al considerar al perjuicio como potencial también se estaría tratando de punibilizar todas las acciones encuadradas a estas.

Respecto al segundo objetivo específico tenemos lo siguiente:

En el fundamento jurídico “Sétimo: En el delito de falsificación de documentos se puede identificar los siguientes elementos objetivos: 1) crear un documento falso o uno verdadero, usar alguno de los citados (segundo párrafo); la idoneidad del engaño; y, 3) la posibilidad de un perjuicio; cada uno de los citados elementos es abarcado por el dolo; es decir, el sujeto activo del delito-pueda ser cualquier persona- tendrá conocimiento y voluntad de realización de cada elemento del tipo penal”.

En referencia al fundamento jurídico sétimo se advierte que los magistrados consideran a la posibilidad del perjuicio como uno de los elementos objetivos del delito de falsificación de documentos y por lo tanto es abarcado por el dolo, y en estas líneas se muestra un error debido a que posteriormente indica lo contrario en el fundamento jurídico noveno y décimo. (Frisancho, 2018, Pag. 433-435).

Respecto al fundamento jurídico ***“OCTAVO: A efectos del presente recurso de casación es pertinente pronunciarnos respecto al elemento objetivo referido al perjuicio,*** para poder determinar si el tipo penal en mención refiere un perjuicio concreto o potencial. De la redacción típica se puede advertir que tanto el primero como el segundo párrafo señalan “(...) puede resultar algún perjuicio (...), “(...) pueda resultar algún perjuicio (...); ***es decir se refieren a una***

posibilidad, una potencialidad de peligro, mas no exigen que dicho perjuicio sea concretizado para la configuración del ilícito. En referencia a este fundamento jurídico octavo, lo que establece la casación de la Sala Penal Permanente es que el perjuicio al que hace referencia el tipo penal de falsificación de documentos debería ser considerado como perjuicio potencial y no necesita que el perjuicio sea concretizado.

En referencia al fundamento jurídico noveno se establece lo siguiente: **“NOVENO:** Pese a que la redacción del tipo penal es clara, pues no presenta ambigüedad en su redacción, la jurisprudencia de este tribunal supremo ha sido discordante a lo largo del tiempo; por ejemplo se tiene el Recurso de Nulidad N° 027-2004, que en su fundamento jurídico N° 5, señala que: “(...) es necesario precisar que el supuesto infaltable para que se configure la antijuricidad, es el perjuicio que se causa con la utilización del documento en cuestión; en ese sentido, (...) no se ha causado ningún perjuicio a la entidad agraviada por ende, al no concurrir elemento substancial objetivo, es inexistente la condición objetiva de punibilidad (...) por tanto, **se puede advertir que el razonamiento plasmado en la citada ejecutoria se basa en considerar al perjuicio efectivo como una condición objetiva de punibilidad. Sin embargo, dicho razonamiento es errado, en tanto no tiene sustento normativo.**

Como se observa en líneas anteriores vemos que el fundamento jurídico noveno establece que el perjuicio efectivo es considerado como una condición objetiva de punibilidad, debiendo mencionar que no concuerda con lo establecido en el fundamento jurídico sétimo y décimo consecutivamente.

Respecto al fundamento jurídico décimo de la casación en análisis establece que, no se encuentra conforme con el Recurso de Nulidad N° 027-2004 debido a que ésta considera para que para que se configure el delito es necesario que se cause perjuicio y al no haber perjuicio pues la conducta sería atípica, por lo tanto no sería punible; razonamiento del cual no se encuentra conforme pues consideran que hay un error al considerar al perjuicio como condición objetivo de punibilidad. Sin embargo, en el fundamento jurídico décimo establece que: **“la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio”** es decir la misma sentencia casatoria sostiene que el perjuicio y perjuicio potencial son por igual condiciones objetivas de punibilidad, poniendo en evidencia que esta Sala Penal Permanente confunde conceptos de especial relevancia para la correcta interpretación de los alcances del tipo penal de falsificación de documentos, pues su error recae específicamente en establecer que la supuesta condición objetiva de punibilidad está incluida entre los elementos del tipo objetivo que deben ser abarcados por el dolo, teniendo en cuenta que la condición objetiva de punibilidad esta fuera de los elementos del tipo penal. (Frisancho, 2018, pag 434)

Finalmente la casación en análisis evidencia problemas en su interpretación teórica en referencia al perjuicio del tipo penal de falsificación de documentos, y es importante debido a que como hemos comprobado influye en la sentencias del Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz dando nuevamente una jurisprudencia doctrinaria que lejos de definir una posición clara confunde más, afortunadamente esta casación tiene carácter de doctrina jurisprudencial, sin embargo es muy tomada en cuenta por operadores de justicia tal como se ha puesto en evidencia.

CONCLUSIÓN

- La casación 1121-2016-Puno intenta establecer que el perjuicio al que hace referencia del tipo penal de falsificación de documentos (427° del CP) es un perjuicio potencial y no un perjuicio concreto.
- La casación 1121-2016- Puno parecería establecer una posición clara e interpretar la real intención del legislador respecto al perjuicio del delito de falsificación de documentos, sin embargo, cae en errores que son de vital importancia llegando a tener sentencias que lejos de corregir el error continúan con lo establecido en la presente casación.
- Dado el carácter de doctrina jurisprudencial de la casación 1121-2016- Puno, puede modificarse y mejorar los puntos en los que se contradice y dar una mayor calidad a las sentencias emitidas por los magistrados.
- El expediente analizado pone en clara evidencia la influencia de la casación 1121- 2016- Puno, estableciendo que sin ser de carácter vinculante es muy tomada en cuenta por los magistrados a la hora de resolver ésta clase de ilícitos.
- La casación 1121-2016-Puno definitivamente influye en las sentencias emitidas por los magistrados, tal como se evidencia en el expediente analizado.

RECOMENDACIONES

- Realizar una revisión de la casación y establecer cuáles son los puntos en los que se contradice y mejorar los fundamentos jurídicos.
- Establecer una nueva jurisprudencia con carácter vinculante que defina la posición más clara y evite caer en contradicciones para que ésta sea tomada en cuenta por los operadores de justicia con la intención de resolver adecuadamente esta clase de ilícitos.

REFERENCIAS

Ávalos Rodríguez, constante et robles Briceño, Mery. (2005). *Modernas tendencias dogmáticas en la jurisprudencia penal de la corte suprema*. Lima: gaceta jurídica.

Bacigalupo, Enrique. (1992). *El delito de falsedad documental*. Buenos aires: Hammurabi

Bacigalupo, E. (2002). *Delito de falsedad documental*. Buenos aires: Hammurabi.

Castillo Alva, m. (2001). *La falsedad documental*. Jurista Editores. Lima.

Creus, Carlos et Buompadre, Jorge. (2004). *Falsificación de documentos en general*. (3era. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

	ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
---	--	---

Yo, Luis Alberto Sosa Aparicio, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo Chimbote, revisor (a) de la tesis titulada

"Análisis de la Casación N° 1121-2016/Puno, sobre el delito de Falsificación de documentos y su influencia en las sentencias del Juzgado de Investigación Preparatoria, en el periodo 2016 - 2017", de la estudiante Padilla Diestra Jaqueline Marycielo, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 16% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Huaraz, 30 de Noviembre de 2018.



Mg. Luis Alberto Sosa Aparicio

DNI: 32887991

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV	Código : F08-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	---	---

Yo Padilla Diestra, Jaqueline Marycielo, identificada con DNI N° 72500659, Egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo (X), No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado: “Análisis de la Casación N° 1121-2016/Puno, sobre el delito de Falsificación de documentos y su influencia en las sentencias del Juzgado de Investigación Preparatoria, en el periodo 2016 - 2017”; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art. 33.

Fundamentación en caso de no autorización:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



 FIRMA

DNI: 72500659

FECHA: 19 de Diciembre de 2018



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE
ESCUELA DE DERECHO _____

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

PADILLA DIESTRA, JAQUELINE MARYCIELO _____

INFORME TÍTULADO:

“ANÁLISIS DE LA CASACIÓN N° 1121-2016/PUNO, SOBRE EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y SU INFLUENCIA EN LAS SENTENCIAS DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, EN EL PERIODO 2016 - 2017”

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

ABOGADA _____

SUSTENTADO EN FECHA: 12 - 12 - 2018 _____

NOTA O MENCIÓN: TRECE (13) _____



PERÚ FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN